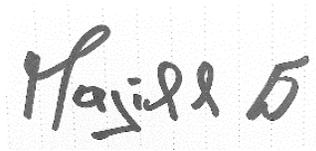


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de mayo de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente para requerimiento previo. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2023-00155
Auto de sustanciación Nro. 0164**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARÍA DEL ROSARIO MORALES CASTRO C.C. Nro. 30.354.128
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NUEVA EPS
Vinculado: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Mediante escrito allegado por la accionante, señora **MARÍA DEL ROSARIO MORALES CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.354.128, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por considerar que la accionada no está dando cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia del dos (02) de mayo de 2023, pues la misma no ha procedido a asumir el pago de las incapacidades generadas del 08 de enero al 22 de enero, del 23 de enero al 06 de febrero, del 07 de febrero al 21 de febrero, del 22 de febrero al 05 de marzo, del 06 de marzo al 31 de marzo y del 01 de abril al 29 de abril, todas ellas de la presente anualidad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y en especial, por qué no ha procedido a asumir el pago de las incapacidades generadas del 08 de enero al 22 de enero, del 23 de enero al 06 de febrero, del 07 de febrero al 21 de febrero, del 22 de febrero al 05 de marzo, del 06 de marzo al 31 de marzo y del 01 de abril al 29 de abril, todas ellas de la presente anualidad.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ANA MARÍA RÚIZ MEJÍA** en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día dos (02) de mayo de

dos mil veintitrés (2023), en los términos allí consignados, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a asumir en favor de la señora **MARÍA DEL ROSARIO MORALES CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.354.128, el pago de las incapacidades generadas del 08 de enero al 22 de enero, del 23 de enero al 06 de febrero, del 07 de febrero al 21 de febrero, del 22 de febrero al 05 de marzo, del 06 de marzo al 31 de marzo y del 01 de abril al 29 de abril, todas ellas de la presente anualidad, y para que dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dra. **ANA MARÍA RÚIZ MEJÍA** en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra y en la misma oportunidad, se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible a la Dra. **ANA MARÍA RÚIZ MEJÍA** en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES - COLPENSIONES, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18273d4a666decab4dc4b0fee8eccc2748c2ab01d1de847fe5a5fc000cf78ec**

Documento generado en 10/05/2023 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>